



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-192  
22 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 3 de marzo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Ana Rosa Prieto Roa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 2 de diciembre de 2021 había allegado comprobante del pago del arancel judicial con el fin de obtener los oficios de levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso ejecutivo con radicado 2007-00334, sin que para la fecha hubiese obtenido respuesta favorable.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, con auto del 7 de marzo de 2022, dispuso requerir a la doctora Gina Catherine Paramo Bernal, secretaria del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La empleada judicial dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. El proceso ejecutivo se terminó por desistimiento tácito el 30 de septiembre de 2015, por lo que fue archivo de manera definitiva el 18 de diciembre del mismo año, encontrándose en las instalaciones del archivo central, información que le fue suministrada a la señora Ana Rosa Prieto Roa, mediante correo electrónico del 19 de enero de 2022.
    - 1.3.2. Una vez recibida la solicitud de desarchivo elevada por la demandada, se procedió por parte del juzgado a solicitar el expediente al archivo central, el cual fue localizado y entregado a finales del mes de febrero del año en curso, pasando el proceso para la digitalización y posterior elaboración de los nuevos oficios de desembargo, en consideración a que las comunicaciones físicas que reposaban en el mismo datan del 2015 y nunca fueron reiterados por la ejecutada.
    - 1.3.3. Informa que los oficios de desembargo fueron nuevamente elaborados y enviados el 9 de marzo de la presente anualidad a los correos electrónicos de Comfamiliar E.P.S., así como al Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva y de la demandada.

1.3.4. Conforme a lo anterior, estaría demostrado que la petición elevada por la señora Prieto Roa se atendió y resolvió de manera oportuna, mas aun si se tiene en cuenta la gran carga laboral que soportan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que se incrementó aún mas con la virtualidad.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la empleada judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.6. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gina Catherine Paramo Bernal, secretaria del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver la solicitud presentada el 2 de diciembre de 2021, atinente a la elaboración de los oficios que comunican el desembargo decretado al interior del proceso con radicado 2007-00734.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y

8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".*

#### 5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la empleada judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada en la expedición de los oficios de desembargo, teniendo en cuenta que desde el 2 de diciembre de 2021, la usuaria había allegado comprobante del pago del arancel judicial.

Al respecto, de conformidad con la información allegada a la presente diligencia administrativa se logró evidenciar que la actuación judicial que estaba pendiente por resolverse se efectuó el pasado 9 de marzo de 2022, en un término que resulta ser razonable, teniendo en cuenta desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta el 10 de enero de 2022 el juzgado estuvo en vacancia judicial.

A lo anterior se suma que el proceso de la referencia se encontraba terminado y archivado desde el año 2015 por desistimiento tácito, lo cual implicaba que para atender la solicitud a la que hace referencia la usuaria, por parte del despacho debían solicitar al archivo central el respectivo desarchivo del proceso, esperar respuesta y una obtenido el proceso someterlo a su respectiva digitalización, para que posteriormente, por secretaría, procediera a la elaboración de los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares.

Además, esta Corporación no puede desconocer que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se presentó un incremento de memoriales y solicitudes en los despachos, aun así, el 19 de enero de 2022, por parte del juzgado le brindaron una respuesta parcial a la usuaria, informándole sobre el trámite que se estaba adelantando para el desarchivo del proceso.

Finalmente se evidencia que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gina Catherine Paramo Beltrán, secretaria del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gina Catherine Paramo Beltrán, secretaria del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de la doctora Gina Catherine Paramo Beltrán, secretaria del Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Ana Rosa Prieto Roa, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM